



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, veinticinco (25) de noviembre dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

TEMAS: FACTORES QUE DETERMINAN LA
COMPETENCIA EN DEMANDAS DE
REPARACIÓN DIRECTA
INSTANCIA: PRIMERA

Decide la Sala de Decisión¹ el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en contra del auto del 01 de noviembre de 2013 con el cual se ordenó remitir por competencia la demanda al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO).

Funda su recurso la parte impugnante en el hecho que esta Corporación declaró su incompetencia con fundamento en el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Considera que la regla establece tres lugares de conocimiento del respectivo proceso a saber:

1. El lugar donde se produjeron los hechos las omisiones o las operaciones administrativas.
2. El domicilio de la entidad demandada.
3. La sede principal de la entidad demandada.

¹ Artículo 61 de la Ley 1395 de 2009 que adicionó el artículo 146-A al C.C.A.



Reconoce que los hechos que originan los perjuicios reclamados en el presente asunto lo constituyen el cambio jurisprudencial de la Corte Constitucional en la sentencia T-696 del 6 de septiembre de 2010, pero considera que la demandada no es la H. Corte Constitucional sino la Rama Judicial que tiene domicilio principal en la ciudad de Bogotá, pero a su vez la entidad demandada tiene domicilio en muchos lugares del país, entre ellos el Departamento de Sucre.

Solicita la revocación del auto recurrido al considerar que al tener la Rama Judicial pluralidad de domicilios este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, la Corporación:

CONSIDERA:

Este Tribunal se declaró incompetente una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta la pretensión # 1 a folio 2 del expediente, en la cual el demandante manifiesta que la sentencia T-696 del 6 de septiembre de 2010 de la Corte Constitucional es el origen de la responsabilidad administrativa que le generó perjuicios (daño especial), se ordenó la remisión con fundamento en el domicilio principal de la entidad demandada.

Para esta Colegiatura no son de recibo las apreciaciones de la parte demandante, pues el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A. no establece tres fueros territoriales como lo afirma el actor, sino dos, así:

1. El lugar donde se produjeron los hechos las omisiones o las operaciones administrativas.
2. El domicilio o sede principal de la entidad demandada.



Es decir, no se consagran tres lugares concurrentes dado que cuando esta haciendo alusión al domicilio, lo equipara a la sede principal del demandado, no distinguiendo entre domicilio y sede como lo pretende hacer ver el actor en una lectura inadecuada de la norma.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se entra a considerar:

El caso concreto:

El demandante MANUEL SANTANDER CÁRDENAS CÁRDENAS interpone demanda con medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA-RAMA JUDICIAL, con la cual pretende reclamar perjuicios ocasionados al demandante con la decisión de la Corte Constitucional en la sentencia T-696 del 6 de septiembre de 2010, es decir que los hechos generadores del daño fueron en la ciudad de Bogotá sede de la alta Corporación que pronunció el citado fallo, adicionalmente tenemos que la sede o domicilio principal de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA-RAMA JUDICIAL es también la ciudad de Bogotá, sin que en la norma ya referenciada se establezca la posibilidad de que se demanda en cualquiera de las sedes o domicilios de la entidad, **sino solo en el principal**, razones suficientes para **CONFIRMAR** el auto recurrido.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto del primero (01) de noviembre de 2013, dictado dentro del presente trámite, por los motivos antes expuestos.

República de Colombia



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Página 4 de 4
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: REYNALDO GALVIS VILLAMIZAR
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA - RAMA JUDICIAL
RADICADO: 70001-2333-000-2013-00256-00

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **DÉSE** cumplimiento a la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado